

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 2020-00038**

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JUAN CARLOS PEÑA MORENO.**

**Accionado: PROMOAMBIENTAL y ENEL CODENSA.**

**Vinculación: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL- IPES,  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ, y PERSONERÍA DE BOGOTÁ.**

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

### **I. ANTECEDENTES**

**Juan Carlos Peña Moreno** promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de vida digna, integridad personal, e igualdad que consideró vulnerados por las sociedades Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S. y Enel – Codensa.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1.1. Informó que es un trabajador informal y que suscribió un acuerdo con el Instituto para la Economía Social - IPES, para regular el cobro de los servicios públicos de energía y aseo cobrados por Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S. y Enel – Codensa.

1.2. En el citado acuerdo, se estableció el pago mensual de aseo que oscilaría entre \$16.000 y \$18.000.

1.3. Indicó que la factura correspondiente a la lectura del 06 de marzo al 07 de abril de 2020, se le está cobrando la suma de \$97.280 por concepto de aseo, valor que supera el acuerdo firmado con el IPES.

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00038-00

1.4. Y teniendo en cuenta la emergencia social que está atravesando el país y en atención a su trabajo informal, se le hace abuso el cobro efectuado por los accionados.

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se ordene a Promoambiental Distrito S.A.S. E.P.S. y Enel – Codensa, para abstenerse de realizar el cobro de aseo hasta tanto corrija dicha factura por el valor acordado con el Instituto para la Economía Social - IPES.

### **La actuación surtida**

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 18 de mayo de 2020, vinculando al Instituto para la Economía Social - IPES, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.

En el mismo auto, se requirió al accionante para que allegue copia de del acuerdo suscrito con el IPES y del recibo público de energía y aseo correspondiente a la lectura del 06 de marzo al 07 de abril de 2020.

El accionante aportó copia de la factura de energía con fecha de pago el 13 de mayo de 2020 y una solicitud radicada ante la Personería de Bogotá.

En auto del 19 de mayo de 2020 se vinculó a la Personería de Bogotá a la presente acción de tutela.

Notificados en debida forma a los accionados y vinculados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, argumentó dentro del término, que dentro del Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron reclamación presentada por el accionante sobre el cobro del servicio de aseo, por lo que alega la falta de legitimación por pasiva.

De igual manera, dentro del término estipulado Codensa S.A. E.S.P., contestó que validando el sistema evidenció que el consumo de energía es mínimo el cual no ha tenido alguna reclamación por parte del cliente, y en cuanto al servicio de aseo es por la suma de \$50.480, y no la indicada por el accionante, por lo que indicó que se le remitió el 19 de mayo de 2020 para su competencia lo relacionado en la acción de tutela a Promoambiental, quien es la encargada del cobro de aseo.

Del mismo modo, la Personería de Bogotá alegó la legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que las actuaciones realizadas por la Personería Local de Santa Fe, no existe nexo causal entre la gestión que debía adelantar Enel Codensa y los derechos de petición presentadas por el accionante, pues es esa entidad la que debe resolver lo pertinente de su competencia.

Así mismo, el Instituto para la Economía Social –IPES, contestó dentro del término, informando que no ha suscrito acuerdo respecto al monto de la facturación de los servicios públicos y que el pago de los servicios públicos en una obligación en el contrato de arrendamiento y/o uso y aprovechamiento de los locales comerciales, por lo que desconoce el valor cobrado por el servicio de aseo.

Finalmente, Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., indicó que el valor del cobro de aseo no es pactado con el usuario, sino que se calcula con base en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, y que actualmente se encuentran aplicando los alivios financieros decretados a nivel nacional para los servicios públicos a aquellos usuarios cobijados en cada caso según las normas establecidas.

De igual manera, manifestó que no se encontró derecho de petición o requerimiento alguno del peticionario en el que manifieste su inconformidad omitiendo así, el uso de las garantías que le brinda la especialidad de la ley 142 de 1994 como mecanismo de defensa de los usuarios.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional se ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho<sup>1</sup>.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante el 07 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición ante el Instituto para la Economía Social – IPES y la Personería de Bogotá, solicitando la corrección de la facturación de aseo. Para lo cual le indicaron que tenía que acercarse a la Empresa Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., quien es el competente para resolver sobre el cobro en aseo.

Pero, del material probatorio allegado no se observa que el señor Juan Carlos Peña Moreno, presentara alguna petición o reclamación ante las entidades Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. y/o Codensa S.A. E.S.P., sobre el cobro del servicio de aseo que se le esta cobrando por el local comercial ubicado en la Carrera 7 No. 16 – 92 del Kiosco de venta No. 153.

De igual manera, aunque informa el accionante que tiene un acuerdo con el Instituto para la Economía Social – IPES, lo cierto es y como lo indicó el vinculado, en la actualidad no ha suscrito acuerdo respecto al monto de la facturación de los servicios públicos de los locales comerciales entregados, tan es así que el actor no allegó ningún documento al respecto pese al requerimiento que se le hizo mediante el auto que admitió la presente acción.

4. En consecuencia, el accionante Peña Moreno no cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la ley para ser estudiado de fondo la presente acción de tutela, por tener otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos, como esta establecido en la Ley 142 de 1994 y/o reclamación o

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-543 de 1992

petición ante las entidades correspondientes, siendo el mecanismo idóneo o eficaz para evitar un perjuicio a su vida digna, integridad personal, e igualdad.

5. Así las cosas, el amparo invocado será denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor Juan Carlos Peña Moreno, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes.

**TERCERO.** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

Cd

Juzgado 38 PCCM Bogotá